

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Rad.No.2022-00486-00

Como quiera que en termino hábil la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda de la referencia conforme a las exigencias hechas en auto indamisorio, y ya se encuentran reunidos los requisitos de exigibilidad, el Despacho accederá a la admisión requerida y hará los demás ordenamientos procesales propios de este caso. Adicionalmente respecto a las medidas cautelares deprecadas, establecidos los valores sobre el bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la 370-732599 con avalúo por \$220'187.520 y sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 875556-1 con un valor de \$20'500.000, previo al decreto de la inscripción de la demanda y posterior embargo de los bienes relacionados, deberá la parte actora prestar caución por el 20% de los valores reportados en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 de la ley 1564; constituyendo cauciones independientes, esto es por el predio con M.I. No.370-732599 por un valor de \$44'9537.504 y por el establecimiento de comercio denominado Caice Drogas con matrícula mercantil No. 875556-1 por un valor de \$44'9537.504 por un valor de \$500.000. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas deberá la parte actora prestar las cauciones discriminadas en la parte motiva.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído. No obstante, de atenderse con antelación este requerimiento, por la Secretaría del Despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautela, interrumpiéndose, incluso, el plazo indicado en el numeral anterior. Si vencido el plazo otorgado no se cumpliera con la carga procesal impuesta, se entenderá desistida la solicitud hecha y se dará paso a la siguiente etapa.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 019 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría